

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0083

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: DANNY FABRICIO FLORES SACA.

RUC: 0703598417001

DIRECCIÓN: CALLE BUENAVISTA 1507 Y OCTAVA NORTE / MACHALA / EL ORO

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de octubre de 2010, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución 527-17-CONATEL-2010) otorgó al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA el permiso para la prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet, el cual se encuentra prorrogado. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 87 foja 8739 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2787-M** de 21 de octubre de 2019, se adjunta el informe de Control Técnico **IT-CZO6-C-2019-1314** de 09 de octubre de 2019, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de propiedad del señor Danny Fabricio Flores Saca.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1314 de 09 de octubre de 2019, se desprende lo siguiente:

“(…)

“7. CONCLUSIONES

El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con Registro Único de Contribuyentes número 0703598417001, dentro de la infraestructura utilizada para brindar el servicio de acceso a internet se encuentra operando un nodo (Nodo Gonzales Rubio) ubicado en la Calle s/n, entre 26 ava y 27 ava Oeste, Barrio Gonzales Rubio, de la ciudad de Machala, sin que ese nodo se encuentre debidamente registrado en ARCOTEL.

Se determina que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con Registro Único de Contribuyente número 0703598417001, en uno de los nodos de su sistema para brindar servicio de acceso a internet, dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, se encontraba utilizando la frecuencia central del espectro radioeléctrico 2312 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esa frecuencia; se determina además que por el uso de esa frecuencia no autorizada se produce interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” Lo subrayado me pertenece

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)**”.

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias.

“Artículo. 87.- Prohibiciones

Queda expresamente prohibido:

1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.” Lo subrayado me pertenece

“Artículo 94.- Objetivos.

(...)

6. Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

(...)

8. Seguridad pública y del Estado. - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.” Lo subrayado me pertenece

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

“Art. 41.- Espectro de uso reservado. - Son aquellos rangos de frecuencias destinadas a la seguridad pública y del Estado y que por su naturaleza son de carácter confidencial y secreto.”

“Art. 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. – Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente:

2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales. (...)”

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

(...)

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para

evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.” Lo subrayado me pertenece.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

“Art. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

“Art 14. Operar las redes inalámbricas en las frecuencias que constan en los títulos habilitantes correspondientes.” Lo subrayado me pertenece.

*“Art. 118.- **Infracciones de segunda clase (...)***

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales. (...)”

Sanción:

*“Artículo 122.- **Monto de referencia.***

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de

telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0067 de 01 de noviembre de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0056 de 29 de agosto de 2022, emitido en contra del señor Danny Fabricio Flores Saca**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1314 de 09 de octubre de 2019, esto por operar su servicio de acceso a internet causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones de las Fuerzas Armadas de Machala.

- Del expediente se observa que el señor **Danny Fabricio Flores Saca** dio contestación al presente acto de inicio mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013980-E del 06 de septiembre de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 13 de septiembre de 2022, lo siguiente:

“...TERCERO. -

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0056. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0103 de 01 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de septiembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa manifiesta lo siguiente:

*"Dentro del mencionado informe, como recomendaciones se indica que se lo presentará al área jurídica de la Coordinación Zonal para su análisis y trámite correspondiente, el mismo que se realizó mediante MEMORANDO No. ARCOTEL-CZ06-2019-2787-M. de fecha 21 de octubre de 2019, a fin de que se realice una auditoría técnica al sistema representado por el señor Danny Fabricio Flores Saca, debo manifestar que de acuerdo al Art. 175 del Código Orgánico Administrativo se señala lo siguiente: "Actuaciones previas.- Todo procedimiento administrativo **podrá ser precedido de una actuación previa**, a petición de la persona interesada **o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento**", de igual manera, existe un trámite que debió respetar el debido proceso y señala que de*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

la conclusión de las actuaciones previas se emitirá el informe para conocimiento de la parte interesada (Informe que tiene fecha 09 de octubre de 2019 y presentado a la autoridad respectiva para su notificación con fecha 21 de octubre de 2019), por lo que la norma en su Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Caducidad.- Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término **caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora**, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso." Lo subrayado me pertenece

Con respecto al argumento expresado por el señor Danny Fabricio Flores Saca es pertinente indicar lo siguiente:

Las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentran determinadas en el artículo 144 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones entre ellas se determina lo siguiente:

(...)

"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción." Lo subrayado y resaltado me pertenece

De los artículos citados se desprende señor Danny Fabricio Flores Saca que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realiza estas **actividades de control por mandato Legal, como usted sabe**, estas actividades de control son ejecutadas por los servidores públicos de la ARCOTEL (Profesionales Técnicos) en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 256** del Código Orgánico Administrativo, es decir, todo trabajo realizado por los técnicos de la institución tiene que ser plasmado en un informe, el mismo **puede o no determinar un incumplimiento, es decir señor Danny Flores el técnico lo que realiza es plasmar su trabajo**, existiendo posibles infracciones en unos informes y en otros no, cuando un informe técnico tiene indicios de una infracción

administrativa este informe es puesto en conocimiento del servidor responsable de las Actuaciones Previas, esta persona es la que establece la pertinencia de **iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión el presunto incumplimiento** y la conveniencia de **iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador** de conformidad con el **artículo 175** del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa **Art. 176 COA**, por todo lo descrito se inició la **ACTUACION PREVIA** número **ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0030** el 04 de julio de 2022 y finalizó el 11 de agosto de 2022 con el informe final de **ACTUACION PREVIA** número **IAP-CZO6-2022-0085** es decir como un poco más de un mes, en conclusión un informe de control técnico **no se constituye una actuación previa como usted pretende.**

Al final del párrafo citado el expedienteado concluye:

“...a cuyo término **caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora**, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.” lo subrayado y resaltado me pertenece

Señor Flores Saca, la **caducidad de la potestad sancionadora se encuentra determinada en el Artículo 244** del Código Orgánico Administrativo (COA) mismo que me permito citar para un correcto análisis:

“Artículo 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora **caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador** en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de **otro procedimiento mientras no opere la prescripción.**

Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” Lo resaltado y subrayado me pertenece

*Como se puede observar en los artículos 244 y 245 del COA, en materia de ejercicio del **poder punitivo**, la interpretación de los preceptos es **restringida**, no se puede interpretar a **interés de parte**, incluso de darse el supuesto no consentido de caducidad se puede **volver a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador si la infracción no ha prescrito**.*

***En conclusión**, es necesario mencionar que ha cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva** como pretende el expedientado pues así lo señala el principio de **tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo** en tal sentido no resulta inadmisibles que esta administración violente el **principio de tipicidad** haga una interpretación extensiva de los **plazos de caducidad a conveniencia del expedientado**, por todo lo descrito se desestiman sus alegaciones.*

En otro párrafo de su contestación señala:

“Por lo que resulta totalmente fuera de toda lógica jurídica, notificarme de una Actuación Previa 2 años 9 meses después, ya que ni siquiera he tenido conocimiento de que se me está acusando de un nodo que en la actualidad no lo tengo a cargo y que no se me ha brindado el derecho a la defensa, ya que del informe se pone una simple nota de entrega que tiene como fecha 23 de septiembre de 2015, pero no se adjunta un contrato de arrendamiento y tampoco se verifica si el documento en la fotografía de la página 7 del Informe Técnico, la misma no dice el segundo nombre y segundo apellido de la supuesta persona que señala es mi nodo, además no se encuentra el número de cédula correspondiente.”

*Lo que realmente está fuera de **lógica** es su contestación señor **Danny Flores**, el inicio de actuación fue el **04 de julio de 2022**, y dicha actuación duro un poco más de un mes, de una forma irrisoria usted señala que se vulnero su derecho a la defensa porque a **su apreciación no constan los datos del segundo nombre de la***

persona que señalo que es su nodo ni se adjunta contratos etc., señor Flores le invito a leer bien el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1314 en especial la foja número 7 que señala lo siguiente:

“Para determinar el responsable y dueño de la infraestructura se solicita a la dueña de la vivienda en donde se encuentra ubicada la infraestructura de telecomunicaciones y desde donde se genera la señal detectada (señora Fanny Valverde) nos indique el nombre de la empresa o de la persona a quien permitió emplazar la infraestructura sobre su terraza y nos muestra el siguiente documento.” Lo resaltado me pertenece



Direcc: Butnavista e/Octavo norte y Marcal Llanedo
Telf: 2961-995 Cel.: 097307670
Machala - El Oro - Ecuador

NOTA DE ENTREGA N° 000008

NOMBRE: FANNY VALVERDE MOTIVO: TORRE GONZALEZ RUBIO
FECHA: 23/09/2015 DIRECC: GONZALEZ RUBIO

CANT.	ARTICULO	MARCA	MODELO	SERIE
1	ROUTER DE 2 ANTENAS	QP-COMI	QP-WR555A1	E3601011430004640

OBSERVAC: EQUIPO PROPIEDAD DE SISTEL

CLIENTE
Nombre: FANNY VALVERDE
C.I.:
d: 3°14'59"S
tud: 79°59'9"W
ción: 7.29m

SISTEL
Nombre: DANNY FLORES
C.I.: 0703598417001

El documento que se adjunta claramente se describe que es una nota de entrega del sistema de servicio de acceso a internet cuyo nombre comercial es SISTEL el mismo al que usted representa, o también va decir que esta fuera de lógica y esta empresa no es la que usted representa, señor Flores los informes técnicos elaborados por los Servidores Públicos constituyen **prueba de cargo suficiente para determinar un posible incumplimiento, la existencia de la **infracción y la responsabilidad**, enervando la presunción de inocencia del expedientado, no solo por su **carácter técnico y especializado**, sino también porque han sido elaborados por servidores, funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.**

En otro párrafo la expedientada señala:

“Sin embargo, también se ha indicado dentro del mismo informe que: "(...) Luego de que el personal del CAE Machala. Sgo. Tenelema procede a regularizar el

sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se verifica que aún se encuentran alarmados por la presencia de señales interferentes, adicionales a la eliminada", no obstante, resulta imposible poder determinar con exactitud la identidad del supuesto miembro de las Fuerzas Armadas, lo que claramente me deja en un completo estado de indefensión para anunciarlo como testigo."

*Respecto al argumento que antecede, es pertinente señalar y dejar claro que el **elemento fáctico** que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue que el permisionario de servicio de Acceso a Internet señor Danny Fabricio Flores Saca, estaría causando **interferencias al sistema de Radiocomunicación de las Fuerzas Armadas de Machala**, sin embargo, el expedientado desvía la atención y manifiesta que se está vulnerando su derecho a la defensa porque no consta los datos del miembro de las fuerzas armadas porque no puede anunciarlo como testigo en el procedimiento, hecho realmente irrisorio, señor Flores, es pertinente dejar claro, que los informes técnicos y jurídicos que se ha desarrollado fueron en base a un análisis **prolijo, preciso y detallado** para determinar el correspondiente **elemento fáctico**, procediendo a realizar una operación lógica, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las disposiciones legales, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una **tipificación efectiva**.*

Medios de Prueba que el expedientado señala:

- Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2019-1314 de 09 de octubre de 2019.
- Actuación Previa No. ARCOTEL-CZ06-2022- AP-0030.
- Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZ06-2022-0085.
- Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2022-0494-0F
- Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2022-0504-0F
- Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0056

*Todos los documentos que el expedientado solicitó que se considera como prueba a su favor son los que a su criterio deberían aplicarse la caducidad, documentos que ya han sido **analizados**.*

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1314 de 09 de octubre de 2019 al causar interferencias perjudiciales al Sistema de Comunicación de las Fuerzas Armadas, por lo que se le recomienda dar estricto

cumplimiento con la normativa vigente en el ámbito de telecomunicaciones para así poder evitar cometer este tipo de infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor Danny Fabricio Flores Saca, estableciendo responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0056; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el Art. 118, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:*

“3. Causar interferencias perjudiciales.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Danny Fabricio Flores Saca. (...)”

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor Danny Fabricio Flores Saca no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante no se observa que el expedientado haya reconocido el incumplimiento, mucho menos ha presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).*

De la revisión de información efectuada se ha podido observar que el expedientado no procedió a corregir su conducta infractora.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, no se han presentado más interferencias por parte del expedientado, en tal sentido cumple la presente atenuante

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa la concurrencia del agravante número 2 del artículo citado.”

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-3047-M de 22 de septiembre de 2022, se desprende:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-008136-E de 26 de mayo de 2022, con el cual presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro TOTAL DE INGRESOS 41.919,92.” (...)

*En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031 % al 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 *ibídem*, el valor de la multa a imponerse es de **DIECINUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS (USD \$19,81)**.*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0056 de 29 de agosto de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 24 numeral 3, 25 numeral 4, 87 numeral 1, 94 numeral 6 y 8 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, Artículos 41 y 58 numeral 2 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**, disposición transitoria Decima de la **REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, Art.9 numeral 14 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de*

Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Danny Fabricio Flores Saca, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0056 de 29 de agosto de 2022, y la responsabilidad del administrado por haber causado interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 18, 24 numeral 3, 25 numeral 4, 87 numeral 1, 94 numeral 6 y 8 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, Artículos 41 y 58 numeral 2 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**, disposición transitoria Decima de la **REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, Art.9 numeral 14 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0067 de 01 de noviembre de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0056 de 29 de agosto de 2022; y, que el señor Danny Fabricio Flores Saca, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1314 de 09 de octubre de 2019, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 18, 24 numeral 3, 25 numeral 4, 87 numeral 1, 94 numeral 6 y 8 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, Artículos 41 y 58 numeral 2 del

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, disposición transitoria Decima de la **REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO,** Art.9 numeral 14 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN,** por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Danny Fabricio Flores Saca, con RUC No. 0703598417001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DIECINUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS (USD \$19,81)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER al señor Danny Fabricio Flores Saca que opere su **actual sistema** de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado sin causar interferencias.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Danny Fabricio Flores Saca, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correos electrónicos: hommero69@hotmail.com; work_sistem@hotmail.com; work.sistem1905@gmail.com; sistelpagos@gmail.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 02 de noviembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2